

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

E.

S.

D.

Ref.: Proceso de Reparación Directa promovido por **LUZ ANGELA RIVERA ALVARAN y OTROS** contra **LA NACION (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL)**.

**ANTONIO DUBAN HERNANDEZ QUIBANO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'727.833 de Páez (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.386 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Ustedes en ejercicio del poder a mi conferido por **AURA CEIDA ALVARAN DE RIVERA, JOSE BERTULFO PEREZ, CARMEN ROCIO RIVERA ALVARAN, ANA MAYERLI PEREZ ALVARAN, ANA MILE RIVERA ALVARAN y LUZ ANGELA RIVERA ALBARAN**, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad **ANGELLY NICOLE TRUJILLO RIVERA; KEVIN DANIEL TRUJILLO RIVERA, WILLIAM ANDRES TRUJILLO RIVERA, LARRY DAVID TRUJILLO RIVERA y WILLIAN ANTONIO TRUJILLO MUÑOZ**, para en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandar a **LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL)**, en los siguientes términos:

## **I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

### **1. Parte demandante:**

La integra **AURA CEIDA ALVARAN DE RIVERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 34.592.773 de Santander de Quilichao, **JOSE BERTULFO PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.489.632 de Santander de Quilichao, **CARMEN ROCIO RIVERA ALVARAN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 34.607.562 de Santander, **ANA MAYERLI PEREZ ALVARAN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.061.739.104 de Popayán, **ANA MILE RIVERA ALVARAN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 34.571.914 de Popayán, **LUZ ANGELA RIVERA ALVARAN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 34.567.863 de Popayán, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad **ANGELLY NICOLE TRUJILLO**

**RIVERA; KEVIN DANIEL TRUJILLO RIVERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.061.773.430 de Popayán, **WILLIAM ANDRES TRUJILLO RIVERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.061.723.990 de Popayán, **LARRY DAVID TRUJILLO RIVERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.061.743.652 de Popayán, **WILLIAN ANTONIO TRUJILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 76.316.435 de Popayán, de quienes soy su apoderado judicial conforme a los poderes que anexo a la presente solicitud para el correspondiente reconocimiento de mi personería para actuar.

1. **Parte demandada:**

Está constituida por:

La Nación Colombiana (**MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**) y está representada legalmente por el señor Director General de la Policía Nacional.

2. **Ministerio Público:**

Como parte, ténganse al Ministerio Público, representado por el Señor Procurador Delegado ante ese Honorable Juzgado Administrativo.

3. **Intervinientes:**

Como intervinientes, téngase a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

## II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretenden los actores que ese Despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. Declárese a La Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Policía Nacional), administrativamente responsables por las lesiones padecidas por **Aura Ceida Alvaran de Rivera, José Bertulfo Pérez, Ana Mayerli Pérez Albarán y Luz Ángela Rivera Alvaran** en los hechos ocurridos el día 17 de agosto de 2014 en los que se ve involucrada la camioneta de Placas HCI 213, de propiedad de la POLICIA NACIONAL y conducida por el

señor JHON FREDY TORRES GIRALDO, quien es miembro activo de la Policía Nacional, y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a las personas que integran la parte demandante en el presente proceso.

2. Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional), a pagar los perjuicios a los actores así:

a. **Por perjuicios morales:**

**Grupo de Aura Ceida Alvaran de Rivera**

Páguese a, Aura Ceida Alvaran de Rivera (lesionada), José Bertulfo Pérez (esposó), Carmen Roció Rivera Alvaran, Luz Ángela Rivera Alvaran, Ana Mayerli Pérez Alvaran y Ana Mile Rivera Alvaran (hijos) el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe esta solicitud.

**Grupo de José Bertulfo Pérez**

Páguese a, José Bertulfo Pérez (lesionado), Ana Aracely Pérez (madre) Aura Ceida Alvaran de Rivera (esposa), Carmen Roció Rivera Alvaran, Luz Ángela Rivera Alvaran, Ana Mayerli Pérez Alvaran y Ana Mile Rivera Alvaran (hijos) el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe esta solicitud.

**Grupo de Ana Mayerli Pérez Albarán**

Páguese a, Ana Mayerli Pérez Alvaran (lesionada), José Bertulfo Pérez, Aura Ceida Alvaran de Rivera (padres), el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a Carmen Roció Rivera Alvaran, Luz Ángela Rivera Alvaran, y Ana Mile Rivera Alvaran (hermanas), el equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe esta solicitud.

**Grupo de Luz Ángela Rivera Alvaran**

Páguese a, Luz Ángela Rivera Alvaran (lesionada), José Bertulfo Pérez, Aura Ceida Alvaran de Rivera (padres), Angelly Nicole, Kevin Daniel, William Andres, Larry David Trujillo Rivera (hijos) y Willian Antonio Trujillo Rivera (compañero permanente) el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a Carmen Roció

Rivera Alvaran, Ana Mayerli Pérez Alvaran, y Ana Mile Rivera Alvaran (hermanas), el equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe esta solicitud.

b. **Por daño a la vida de relación:**

Por concepto de **daño a la vida de relación o cambio de las condiciones de existencia o pérdida de los placeres de la vida.**

**Grupo de Aura Ceida Alvaran de Rivera**

Páguese a, Aura Ceida Alvaran de Rivera (lesionada), José Bertulfo Pérez (esposos), Carmen Roció Rivera Alvaran, Luz Ángela Rivera Alvaran, Ana Mayerli Pérez Alvaran y Ana Mile Rivera Alvaran (hijos) el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe esta solicitud.

**Grupo de José Bertulfo Pérez**

Páguese a, José Bertulfo Pérez (lesionado), Ana Aracely Pérez (madre) Aura Ceida Alvaran de Rivera (esposa), Carmen Roció Rivera Alvaran, Luz Ángela Rivera Alvaran, Ana Mayerli Pérez Alvaran y Ana Mile Rivera Alvaran (hijos) el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe esta solicitud.

**Grupo de Ana Mayerli Pérez Alvaran**

Páguese a, Ana Mayerli Pérez Alvaran (lesionada), José Bertulfo Pérez, Aura Ceida Alvaran de Rivera (padres), el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a Carmen Roció Rivera Alvaran, Luz Ángela Rivera Alvaran, y Ana Mile Rivera Alvaran (hermanas), el equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe esta solicitud.

**Grupo de Luz Ángela Rivera Albarán**

Páguese a, Luz Ángela Rivera Alvaran (lesionada), José Bertulfo Pérez, Aura Ceida Alvaran de Rivera (padres), Angelly Nicole, Kevin Daniel, William Andres, Larry David Trujillo Rivera (hijos) y Willian Antonio Trujillo Rivera (compañero permanente) el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a Carmen Roció Rivera Alvaran, Ana Mayerli Pérez Alvaran, y Ana Mile Rivera Alvaran (hermanas), el equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, a cada uno a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe esta solicitud.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha estimado igualmente que el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran la vida de relación de las personas; igualmente se ha considerado que tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido también por las personas cercanas a esta, como sus padres, cónyuge e hijos; ni debe ceñirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse también al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás ya que puede serlo con las cosas del mundo.

c. **Por daño a la salud**

Por concepto de daño a la salud en la modalidad de indemnización por el goce de vivir reconózcase en favor de cada uno de los lesionados **Aura Ceida Alvaran de Rivera, José Bertulfo Pérez, Ana Mayerli Pérez Alvaran y Luz Ángela Rivera Alvaran**, el equivalente en pesos de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de ejecutoria de la sentencia.

d. **Por perjuicios materiales:**

Páguese a Aura Ceida Alvaran de Rivera la suma de setenta millones de pesos m/cte. (\$70'000.000,00), que incluye el lucro cesante consolidado y futuro. Para la determinación de esta cifra se toma en consideración los ingresos que obtenían la lesionada al momento de los hechos, su incapacidad permanente y su pérdida de capacidad laboral, así como el término de vida probable.

Páguese a José Bertulfo Pérez la suma de setenta millones de pesos m/cte. (\$70'000.000,00), que incluye el lucro cesante consolidado y futuro. Para la determinación de esta cifra se toma en consideración los ingresos que obtenían el lesionado al momento de los hechos, su incapacidad permanente y su pérdida de capacidad laboral, así como el término de vida probable.

Páguese a Ana Mayerli Pérez Alvaran la suma de ciento cincuenta millones de pesos m/cte. (\$150'000.000,00), que incluye el lucro cesante consolidado y futuro. Para la determinación de esta cifra se toma en consideración, el tipo de lesiones, su incapacidad permanente y su pérdida de capacidad laboral, así como el término de vida probable.

Páguese a Luz Ángela Rivera Alvaran la suma de setenta millones de pesos m/cte. (\$70'000.000,00), que incluye el lucro cesante consolidado y futuro. Para la determinación de esta cifra se toma en consideración los ingresos que obtenían la lesionada al momento de los hechos, su incapacidad permanente y su pérdida de capacidad laboral, así como el término de vida probable.

c. **Daño emergente.**

Por la pérdida total del vehículo Automotor de placas HZS582, marca DFSK, clase CAMIONETA, servicio PARTICULAR, modelo 2014, color BLANCO. Tipo de carrocería VAN, cilindrada 1.310, de propiedad de **CARMEN ROCIO RIVERA LAVARAN**, la suma de veinte seis millones quinientos mil pesos (\$26.500.000), avalúo comercial del vehículo para la fecha de los hechos.

Páguese a mi poderdante Carmen Roció Rivera Alvaran, el valor de los perjuicios materiales que se les ocasionaron con la destrucción total del vehículo de su propiedad en los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2014 en el accidente de tránsito; de acuerdo avalúo dado al vehículo por la aseguradora Solidaria.

3. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses señalados en los artículos 192 y 195 consagrados en la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de ejecutoria del fallo y hasta su efectivo cumplimiento.
4. Condénese a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional), al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Se dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

### **III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL**

1. El día 17 de agosto de 2014, parte de la familia Rivera Alvaran y Pérez Alvaran, se encontraba viajando en el vehículo de placas HZS 582, de propiedad de uno de los familiares en la ruta Cali – Popayán.
2. Siendo aproximadamente las 5 de la tarde y cuando había alcanzado el sector de la variante de Santander de Quilichao, el vehículo en que se desplazaba la familia fue embestido por una camioneta de Placas HCI 213,

de propiedad de la POLICIA NACIONAL y conducida por el señor JHON FREDY TORRES GIRALDO, quien es miembro activo de la Policía Nacional, causando un gran impacto y el volcamiento del vehículo en que se desplazaban mis poderdantes.

3. El informe Policial de Accidentes de tránsito que se levantó con ocasión del accidente por las autoridades competentes, manifiesta como hipótesis y/o causa del accidente la invasión del carril por parte del conductor de la camioneta de Placas HCI 213 de propiedad de la POLICIA NACIONAL y conducida por el señor JHON FREDY TORRES GIRALDO, quien es miembro activo de esta Institución Policial.
4. La colisión de los vehículos dejo como resultado fatal la muerte de Aura Lizeth Alvarado Rivera y varias lesiones a JOSE BERTULFO PEREZ, LUZ ANGELA RIVERA ALVARAN, ANA MAYERLI PEREZ ALVARAN, AURA CEIDA ALVARAN DE RIVERA y Andrés Felipe Menza Flórez, quien a los pocos días fallece.
5. Las lesiones sufridas por **JOSE BERTULFO PEREZ**, que consistió en fractura completa en el cuerpo mandibular izquierdo, ligeramente desplazada hacia la región anterior con angulación externa, completa, comprometiendo alveolo dentario y desviación del tabique hacia la derecha, trauma en región de hemitorax izquierdo, edema de la región de muñeca izquierda, con alteración de la movilidad distal de mano izquierda, herida en región palmar de mano izquierda con signos de edema y eritema, signos de sangrado y presencia de material inerte, dejan como secuelas de carácter permanente las siguientes:
  - Dificultad para respirar por fractura de tabique
  - Dificultad para deglutir alimentos
  - Osteocondritis que conlleva dolor crónico a nivel de tórax y dificultad para la adecuada expansibilidad torácica.
  - Alteración de flexión y extensión de dedos de su mano izquierda por lesión a nivel del nervio.

Las lesiones sufridas por **LUZ ANGELA RIVERA ALVARAN**, el día del accidente de tránsito consistieron en trauma en región de antebrazo y brazo

izquierdo con dolor y alteración de la movilidad, además de trauma en región de muslo izquierdo, sensación de epigastralgia, con enemisis ocasional, le deja como secuelas de carácter permanente las siguientes:

- Alteración para movilidad como flexión y extensión del dedo Nro. 1 de la mano izquierda, parestesis (adormecimiento de la mano) y dolor crónico localizado.

Las lesiones sufridas por **AURA CEIDA ALVARAN DE RIVERA**, en el accidente de tránsito consistieron en trauma torácico abdominal cerrado y fractura de clavícula derecha desplazada que requiere tratamiento quirúrgico, le dejan como secuelas de carácter permanente las siguientes:

- Alteración de la movilización y dolor crónico a nivel de la cintura escapular.

Las lesiones sufridas por **ANA MAYERLI PEREZ ALVARAN**, en el accidente de tránsito consistieron en fracturas en la pelvis con compromisos de ambos acetábulos y también de la cabeza femoral izquierda y fractura de la rama isquiopubica derecha de igual manera presento laceración hepática y trauma renal, le dejan como secuelas de carácter permanente las siguientes:

- Acortamiento de miembro inferior con marcha inadecuada, dolor crónico y atrofia muscular.
- Lumbalgia mecánica por acortamiento.

6. José Bertulfo Pérez laboraba como conductor de automotores, actividad de la cual derivaba los ingresos para su sostenimiento y el de su familia. Luz Ángela Rivera Alvaran laboraba como aseadora en la empresa AKT, actividad de la cual derivaba los ingresos para su sostenimiento y el de su familia. Aura Ceida Alvaran de Rivera se dedica a la labores del hogar y Ana Mayerli Pérez Alvaran se encontraba adelantando sus estudios universitarios en la Fundación Minuto de Dios, situación que nos lleva a concluir que se preparaba profesionalmente para ingresar a la sociedad y desarrollar su capacidad laboral, escenario que se ve truncado por que debió abandonar sus estudios para poder lograr su recuperación.

7. Mis poderdantes JOSE BERTULFO PEREZ, LUZ ANGELA RIVERA ALVARAN, ANA MAYERLI PEREZ ALVARAN, AURA CEIDA ALVARAN DE RIVERA, son los lesionados, Carmen Roció Rivera Alvaran, Ana Mile Rivera Alvaran, las hijas de José Bertulfo y Aura Ceida; así como las

hermanas de Luz Ángela y Ana Mayerli; **ANGELLY NICOLE TRUJILLO RIVERA; KEVIN DANIEL TRUJILLO RIVERA, WILLIAM ANDRESTRUJILLO RIVERA, LARRY DAVID TRUJILLO RIVERA** son los hijos de Luz Ángela Rivera Alvaran y **WILLIAN ANTONIO TRUJILLO MUÑOZ** el esposo, con quienes se estructuro y sostenía una estrecha relación de afecto, ayuda y solidaridad.

8. El accidente de tránsito que venimos haciendo referencia, deja como consecuencia además de las personas fallecidas y lesionadas, la destrucción total del Vehículo Automotor de propiedad de **CARMEN ROCIO RIVERA LAVARAN**, de placas HZS582, marca DFSK, clase CAMIONETA, servicio PARTICULAR, modelo 2014, color BLANCO. tipo de carrocería VAN, cilindrada 1.310.
9. Los actores me han conferido poder para que reclame por vía judicial la reparación de los daños a ellos ocasionados, los cuales anexo al presente libelo para el correspondiente reconocimiento de mi personería.
10. El día 30 de noviembre de 2015 ante la solicitud de conciliación presentada, la Procuraduría 39 Judicial (II) para Asuntos Administrativos declaro fallida la conciliación ante la inasistencia de la parte convocada Policía Nacional y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial y el requisito de procedibilidad, expidiendo la constancia número 240 del 4 de diciembre de 2015 en igual sentido.

Este resultado fatal, es una carga excepcional que los lesionados ni sus familiares están obligados a soportar, razón que los faculta para exigir de la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) las indemnizaciones correspondientes, para lo cual me han conferido poder.

#### **IV. RELACIONES FAMILIARES Y ECONÓMICAS**

1. De las relaciones matrimoniales sostenidas entre Aura Ceida Alvaran de Rivera y Baudilio Rivera se procreó a Carmen Roció Rivera Alvaran, Ana Mile Rivera Alvaran, y Luz Ángela Rivera Alvaran; posteriormente de las relaciones extramatrimoniales sostenidas entre Aura Ceida Alvaran de Rivera y José Bertulfo Pérez se procreó a Ana Mayerli Pérez Alvaran, esposa padres y hermanos sostenía una estrecha relación de afecto, ayuda y solidaridad.

2. De las Relaciones sostenidas entre Luz Ángela Rivera Alvaran y Willian Antonio Trujillo Muñoz se procrea a Angelly Nicole Trujillo Rivera, Kevin Daniel Trujillo Rivera, Willian Andrés Trujillo Rivera y Larry David Trujillo Rivera.
3. Estos grupos familiares fijaron su residencia en el Municipio de Popayán, lugar en donde se han dedicado al trabajo y estudio. Entre ellos se estructuraron fuertes lazos de solidaridad, ayuda y afecto, razón por la cual las lesiones padecidas por sus familiares en las circunstancias narradas los ha afectado.
4. El señor José Bertulfo Pérez se desempeñaba en labores varias y en especial como conductor, actividad de la cual deriva los ingresos económicos para su sustento y el de su familia.
5. Las lesiones sufridas por JOSE BERTULFO PEREZ, LUZ ANGELA RIVERA ALVARAN, ANA MAYERLI PEREZ ALVARAN, AURA CEIDA ALVARAN DE RIVERA, produjo como se reitera, delicados trastornos familiares, tanto desde el punto de vista económico como afectivo, razón por la cual los actores tienen legitimidad para exigir se les indemnicen los perjuicios que se les han ocasionado.

## **V. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Los hechos relatados configuran una violación de las siguientes disposiciones constitucionales:

1. El artículo 2o. de la Constitución Nacional, en el que se establece claramente como obligación última y suprema de todas las autoridades de la República, la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, consagrando para estos el derecho a los mismos beneficios.
2. El artículo 90 de la Constitución Nacional, que concreta de manera clara la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

## **VI. FUENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Las lesiones causadas a Aura Ceida Alvaran de Rivera, José Bertulfo Pérez,

Ana Mayerli Pérez Alvaran y Luz Ángela Rivera Alvaran el día 17 de agosto de 2014 en las circunstancias que se han narrado, se constituye en un Daño Especial, figura que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido aplicando en innumerables oportunidades para reparar las víctimas que resultan excepcionalmente e injurídicamente afectadas, cuando quiera que el Estado o sus instituciones pone en peligro en desarrollo de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículo.

## VII. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Conforme los artículos 114 y 115 de la Ley 1395 de 2010, que enmarca el precedente jurisprudencial, confirmado en al menos cinco providencias me permito relacionarlas para su aplicación en el presente asunto.

La interpretación, desarrollo y aplicación de la teoría del riesgo excepcional dentro del régimen de responsabilidad objetiva, con indemnización y reparación de la víctima afectada, ha tenido aplicación en las siguientes sentencias:

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR RIESGO EXCEPCIONAL - Accidente de tránsito / ACCIDENTE DE TRANSITO - Aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional / FALLA DEL SERVICIO POR ACCIDENTE DE TRANSITO - No se probaron las imputaciones fácticas de la anomalía / PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA - Aplicación en las acciones resarcitorias e indemnizaciones

A pesar de que no está probado el “título jurídico de imputación por anomalía, hecho por los demandantes”, la Sala encuentra que en las acciones resarcitorias - indemnizatorias el juez, en virtud del principio iura novit curia, partiendo de los hechos demostrados puede, de una parte, descartar el título jurídico invocado por los actores y aplicar el respectivo, de acuerdo con los hechos probados. Sobre este punto la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo concluyó que en forma excepcional, cuando no se juzgue la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, “sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante”. Particularmente este caso encuadra dentro del régimen de responsabilidad objetiva, por riesgo excepcional.

ACTIVIDADES PELIGROSAS - Instrumento de mayor potencialidad / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR RIESGO EXCEPCIONAL - Accidente de tránsito / RESPONSABILIDAD OBJETIVA - Colisión de vehículos oficial y particular / ACCIDENTE DE TRANSITO - Aplicación de la teoría del riesgo excepcional

La Sección Tercera del Consejo de Estado atendiendo la contingencia al daño que ofrecen, entre otros, los instrumentos destinados a actividades peligrosas, apreciando la realidad física de esos instrumentos a causar daño, ha dicho que cuando dos actividades peligrosas se enfrentan y además una actividad es menor que la otra,

habrá de entenderse que la mayor peligrosidad al riesgo, por su estructura y actividad, se predica de la de "mayor potencialidad". Dentro de dicho régimen, en el caso bajo juicio, es necesario demostrar el riesgo excepcional proveniente del instrumento utilizado por el Estado con mayor potencialidad de riesgo a crear contingencia al daño, el daño antijurídico y la relación causal. El demandado para exonerarse le corresponderá probar una causa extraña, exclusiva y determinante, para romper el nexo de causalidad. En el caso que se juzga las pruebas, valorables sobre el hecho demandado y que producen convicción al juzgador, dicen de la verdad sobre la colisión de dos automotores, accidente en el cual resultó herido el señor Amador Ávila; de esos dos vehículos el de mayor peligrosidad estaba utilizado por el Estado (Camión) porque el otro era una moto. Por lo tanto al establecerse que el automotor del Estado era la cosa peligrosa y en actividad, de mayor potencialidad para causar daño se entiende establecido el primer elemento de responsabilidad por riesgo excepcional.

Nota de Relatoría: Ver sentencias del 10 de marzo de 1997, Exp. 8269 y del 27 de enero de 2000; Exp. 12420

LESIONES CORPORALES LEVES - Reconocimiento de los perjuicios morales por lesiones corporales / PERJUICIOS MORALES POR LESIONES CORPORALES LEVES  
- Víctimas directas e indirectas

Las pruebas judiciales representan, efectivamente, que Amador Ávila - víctima directa - sufrió heridas que le comprometieron la cadera derecha y el miembro inferior derecho, en fémur e ilíaco; así certificó Medicina Legal, en el documento técnico antes mencionado. La jurisprudencia sobre el daño moral por lesiones ha diferenciado las graves de las leves, porque las primeras sí ponen en peligro la existencia o la vida. El caso particular está referido a lesiones leves. Para comprobar éstas, la jurisprudencia ha partido de varios hechos probados plenamente y ha hecho exigencias distintas para la víctima directa y para las indirectas. Partiendo de la naturaleza de las heridas del actor, se indemnizará a la víctima directa, quien es el que sufre en mayor grado, con el valor en pesos colombianos de doscientos ochenta gramos oro a la fecha de ejecutoria de la sentencia; a las víctimas indirectas, demás demandantes - compañera e hijas -, en la suma en pesos colombianos que tengan cien gramos oro, para cada una, a la fecha de ejecutoria del fallo.

Nota de Relatoría: Ver sentencia del 28 de octubre de 1999, Exp. 12384 de la Sección Tercera.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION - Diferenciación de las lesiones iniciales de las posteriores al accidente

Debe recordarse que la jurisprudencia, con apoyo en la doctrina, en la actualidad estima que el perjuicio que antes denominaba como "fisiológico" es mejor llamarlo, en forma más propia y precisa "a la vida de relación" por ser esta calificación más comprensiva del efecto que causó el daño; a esta conclusión se llegó en sentencia proferida el día 19 de julio de 2000, Exp. 11652. Encuentra la Sala que las pruebas recepcionadas demuestran: -En primer término, que el señor Amador con posterioridad a ese accidente, ocurrido el día 28 de octubre de 1991, sufrió otra caída al subirse a un vehículo, al resbalársele la muleta. Sobre este hecho se allegó un documento público, remitido el 21 de octubre de 1994 por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" en el cual se indica que esa caída, acaecida el día 3 de junio

de 1992, le produjo nuevamente fractura de fémur que siguió con cuadros infecciosos y de fiebre; posteriormente se le ordenó fisioterapia y movilización con muletas y “plantillas en el pie derecho”. -En segundo término, que con posterioridad, el día 1 de diciembre de 1992, el Instituto de Medicina Legal informó que las “fracturas” padecidas por Amador Ávila le produjeron deformidad física que le afecta la estética corporal por haberle quedado cicatrices ostensibles, perturbación funcional del miembro inferior derecho, perturbación funcional de la marcha y bipedestación, todas de carácter permanente. La Sala advierte que las lesiones físicas permanentes que padece Amador Ávila tienen su causa en dos accidentes, plenamente diferenciados. La lesión física de cadera y de cicatrización en esa misma área, sí tiene nexo, indiscutible, con la actividad administrativa demandada porque la segunda caída no está ligada con problemas de luxación de cadera. Las otras lesiones, según se observa, atinentes a problemas de bipedestación, se derivaron de la segunda fractura, porque fue a consecuencia de ella que se le ordenó el uso de plantilla en el pie derecho; este hecho indicador eficiente hace visible el acortamiento de la pierna derecha y descarta que el mismo tiene su causa en el accidente de tránsito. Las cicatrices y molestias, localizadas en la víctima en su cadera derecha, que inciden en la relación social y las conductas físicas se indemnizarán, también, en el valor en pesos colombianos de doscientos ochenta gramos oro, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

### **Precedente Jurisprudencial**

1. Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Doctor Enrique Gil Botero, Actor Jesús Alonso Angarita Jiménez, Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 27302.
2. Sentencia del 30 de octubre de 2013, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Actor Adrián Erney Rivera Pineda y otros. Consejero Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Expediente 27355.
3. Sentencia del 8 de agosto de 2012, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Actor Luis Carlos Hoyos Ortiz, Consejero Ponente Doctora Melida Valle de de la Hoz, Expediente 24363.
4. Sentencia del 23 de mayo de 2012, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 22681, actor Humberto Muñoz Jaramillo y otros, Consejero Ponente Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera.
5. Sentencia del 22 de enero de 2014, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Actor Bleinder Diana Medina Pascuas, Consejero Ponente Doctora Melida Valle de de la Hoz, Expediente 26979.

### VIII. SOLICITUDES PROBATORIAS

En la oportunidad procesal adecuada, ruego al Honorable Juez, tener como pruebas las que se relacionan en el capítulo de anexos de esta demanda y se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Reconocerles el valor legal probatorio a los documentos que se allegan con la demanda.

1. Oficiese a la Fiscalía Seccional de Santander de Quilichao Cauca, para que con destino a este proceso se sirva remitir copia auténtica de toda la investigación penal adelantada como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2014, radicado con el número 196986000633201401723 de la Fiscalía Unidad de Vida 001-004 Seccional de Santander de Quilichao-Cauca, por el delito de Homicidio Culposo y lesiones personales.
2. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Popayán, para que con destino a este proceso se sirva remitir copia auténtica del Informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales, suscitado con ocasión de las lesiones sufridas por los señores **Aura Ceida Alvaran de Rivera** con cédula de ciudadanía Nro. 34.592.773 de Santander de Quilichao, **José Bertulfo Pérez**, con cédula de ciudadanía Nro.10.489.632 de Santander de Quilichao, **Ana Mayerli Pérez Alvaran** con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.739.104 de Popayán y **Luz Ángela Rivera Alvaran** con cédula de ciudadanía Nro. 34.567.863 de Popayán, con ocasión de los hechos ocurridos el día 17 de agosto de 2014.
3. Oficiese a la Empresa Social del Estado Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., con sede en Santander de Quilichao Cauca, para que con destino a este proceso se sirva remitir copia auténtica de toda la Historia Clínica correspondiente a **Aura Ceida Alvaran de Rivera** con cédula de ciudadanía Nro. 34.592.773 de Santander de Quilichao, **José Bertulfo Pérez**, con cédula de ciudadanía Nro.10.489.632 de Santander de Quilichao, **Ana Mayerli Pérez Alvaran** con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.739.104 de Popayán y **Luz Ángela Rivera Alvaran** con cédula de ciudadanía Nro. 34.567.863 de Popayán, en especial lo concerniente a la atención ofrecida el 17 de agosto de 2014 como consecuencia de un accidente de tránsito.
4. Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Cauca para que se sirva fijar fecha y hora a efectos de que realice la valoración de la pérdida de capacidad laboral de los señores **Aura Ceida Alvaran de Rivera** con cédula de ciudadanía Nro. 34.592.773 de

Santander de Quilichao, **José Bertulfo Pérez**, con cédula de ciudadanía Nro.10.489.632 de Santander de Quilichao, **Ana Mayerli Pérez Alvaran** con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.739.104 de Popayán y **Luz Ángela Rivera Alvaran** con cédula de ciudadanía Nro. 34.567.863 de Popayán, con ocasión de las lesiones por ellos sufridas en los hechos ocurridos el día 17 de agosto de 2014, quienes pueden ser ubicados por mi conducto, esto es en la carrera 11 No. 3 – 50, oficina 303, edificio Aura María de la ciudad de Popayán.

**.-Testimoniales solicitadas:**

1. Cítese y hágase comparecer a los señores ELCY JHOANA LOPEZ, ALBENIS LASSO, quienes se pueden citar y hacer comparecer por intermedio mío, para que además de sus generales de ley declaren todo lo que les conste sobre la ocurrencia de los hechos de la demanda y de JORGUE HOYOS NARVAEZ, GLADYS LULIGO, DEYI HOYOS NARVAEZ, LEYDI PIEDRAHITA, LUZ ALBA HURTADO y JAVIER BENAVIDEZ, quienes se pueden citar y hacer comparecer por intermedio mío, para que además de sus generales de ley declaren todo lo que les conste sobre las víctimas, de los perjuicios y daños sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de agosto de 2014.

**IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Estimo como cuantía mayor la reclamación que se realiza en nombre de Ana Mayerli Pérez Alvaran por el valor de trescientos seis millones de pesos (\$306'000.000,oo), así:

1. Por daño a la vida de relación se debe reconocer a la interesada el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo valor a la fecha nos arroja una suma de sesenta y ocho millones de pesos (\$68.000.000,oo) m/cte. aproximadamente.
2. Por concepto de daño a la salud en la modalidad de indemnización por el goce de vivir reconózcase en favor de **Ana Mayerli Pérez Alvaran**, el equivalente en pesos de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo valor a la fecha nos arroja una suma de sesenta y ocho millones de pesos (\$68.000.000,oo) m/cte. Aproximadamente.
3. Por perjuicio material páguese a Ana Mayerli Pérez Alvaran la suma ciento cincuenta millones de pesos m/cte. (\$150'000.000,oo), que incluye el lucro cesante consolidado y futuro.

El total de los perjuicios queda en consecuencia, a la fecha de presentación de esta solicitud, en la suma de trescientos seis millones de pesos (\$306.000.000,00.) m/cte., aproximadamente, guarismo que será el tenido en cuenta para los efectos procesales de esta demanda.

Los perjuicios cuya indemnización se reclama tienen por causa las lesiones causadas a la señora Mayerli Pérez Alvaran, en hechos ocurridos el día 17 de agosto de 2014, cuando el vehículo oficial camioneta de Placas HCI 213, de propiedad de la POLICIA NACIONAL y conducida por el señor JHON FREDY TORRES GIRALDO, quien es miembro activo de la Policía Nacional, vehículo que envistió e impacto el vehículo en que se desplazaban mis poderdantes.

### **X. COMPETENCIA**

Por el factor territorial y la cuantía este proceso es de dos instancias, debiéndose tramitar la primera ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán y la segunda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

### **XI. PROCEDIMIENTO**

Se dará a esta demanda el procedimiento señalado en los artículos 179 y s.s. del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

### **XII. RELACIÓN DE LOS ANEXOS Y DE LAS PRUEBAS**

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Seis poderes otorgados a mi favor.
3. Once registros civiles de nacimiento.
4. Carta de solicitud de aplazamiento de semestre.
5. Copia simple de póliza de seguro con la que se acredita avalúo del vehículo
6. Constancia laboral de Luz Ángela Rivera Albarán
7. Copia simple de experticia técnica a vehículos en el que se identifica el

vehículo involucrado en el accidente de tránsito, la calificación dada a la causa del accidente y relación de víctimas.-

8. Fotocopia simple de la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito No. 94-1030414 del vehículo oficial, a nombre de la Policía Nacional.
9. Fotocopia simple del informe policial de accidente de tránsito, en tres folios.
10. Copia de cuatro Historias Clínicas.
11. Copia simple de la impresión de la noticia presentada por El País.com.co, del 10 de septiembre de 2014.
12. Certificado de Tradición del vehículo de placas HZS-582, copia simple de la Póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito y de la Licencia de Tránsito No. 10007777679, documentos que acreditan la propiedad del vehículo en cabeza de la señora Carmen Roció Rivera Alvaran.
13. Informes y boletines de prensa.
14. Constancia de la Procuraduría.
15. Tres copias de la demanda: una simple para el archivo y dos con sus anexos para los traslados.
16. Copia en medio magnético y en formato PDF de la demanda.

### **XIII. DIRECCIONES, TRASLADOS Y NOTIFICACIONES**

1. El señor Director General de la Policía Nacional, cargo desempeñado por el Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas, podrá ser notificado en la sede central ubicada en la carrera 59 No. 26-21 C.AN. de la ciudad de Bogotá, teléfono No. 3159000 Ext. 9200, correo electrónico [dipon.jefat@policia.gov.co](mailto:dipon.jefat@policia.gov.co), o por conducto del señor Comandante de Policía del Departamento del Cauca, que tiene su sede en la Avenida Panamericana 1N – 75, de la ciudad de Popayán. (artículo 23 de la Ley 446 de 1998).
2. La Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado podrá ser notificada en la Calle 70 No. 4 – 60 Bogotá, D.C., Colombia, y en su página web: [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co). PBX (57-1)2558955.

3. Los demandantes residen en la Carrera 9 A Nro. 60N-199, casa E 13, del conjunto cerrado Asturias de la ciudad de Popayán.
4. El suscrito apoderado tiene su oficina en la ciudad de Popayán en la carrera 11 No. 3 - 50, Oficina 303, Edificio Aura María, dotada con el telefax 8207803, y correo electrónico [hedez13@hotmail.com](mailto:hedez13@hotmail.com).

Del señor Juez, atenta y respetuosamente,

**ANTONIO DUBAN HERNÁNDEZ QUIBANO**

C.C. No.4'727.833 de Páez(C).

T.P. No.91.386 del C. S. de la J.